



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420190012400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Juan Giovanny Montoya Pabón
Accionado:	Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Asunto:	Admite desistimiento de prueba, traslado para alegar de conclusión

Mediante auto del 24 de enero del 2023 el Despacho requirió a la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho para que acreditara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, las gestiones realizadas tendientes a la obtención de la respuesta al exhorto 116 dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, so pena de tener por desistida la prueba.¹

Posteriormente, en memorial del 30 de enero de 2023², el apoderado de la parte demandada manifestó que desistía de dicha prueba.

Así las cosas, el Despacho admite el desistimiento de la prueba del exhorto 116³ dirigido a la Cárcel de Bellavista, en virtud de los artículos 175 y 316 del CGP

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ 36AdmiteDesistimientoPrescindaAudienciaPruebas20230125

² 37DesistimientoPruebaMinJusticia20230127

³ Carpeta 20Exhortos20221025 – ParteDemandadaMinisterioJusticia - Exhorto116Bellavista

Radicado:	05001333301420190012400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Juan Giovanni Montoya Pabón
Accionado:	Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Asunto:	Admite desistimiento de prueba, traslado para alegar de conclusión

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190047300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Olga Elena del Corral Escobar
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Reconoce personería - Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos

En memorial recibido el 08 de mayo de 2023, se allega poder conferido a la abogada **Jeanny del Pilar Mantilla Rendón** para que represente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, motivo por el cual se le **reconoce personería** en los términos del documento “11MemorialPoderDIAN20230508”, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: jmantillar@dian.gov.co.

Adicionalmente, la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, remite la historia laboral de la exfuncionaria Olga Elena del Corral Escobar, en memorial recibido el 12 de mayo de 2022¹; la cual se **se pone en conocimiento de las partes**.

En igual sentido, la abogada Jeanny del Pilar Matilla Rendón aporta la historia laboral de la demandante² y el correo a través del cual le fue conferido poder al Doctor Juan Carlos Arboleda, para representar a la entidad demandada a la fecha de contestación de la demanda³. En consecuencia, se **acredita el cumplimiento del requisito** establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, respecto al poder inicialmente conferido al señor Arboleda y **se pone en conocimiento de las partes** la historia laboral de la demandante.

Finalmente, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

¹ 12MemorialHistoriaLaboral20230512
² 13MemorialRespuestaRequerimiento20230515: 04HistoriaLaboral
³ 13MemorialRespuestaRequerimiento20230515: 03RVSolicitudPoderFirmado

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00473 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Olga Elena del Corral Escobar
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Reconoce personería - Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200007500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Carlos Landeta Vanegas
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen

Mediante auto del 25 de enero de 2023¹ se decretó dictamen pericial y se exhortó² a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que procedieran a realizar la valoración y determinar el índice de la disminución de la capacidad laboral del demandante Juan Carlos Landeta Vanegas. Mediante memorial del 02 de mayo de 2023³ la Junta aportó la prueba solicitada, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Se corre traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (Parágrafo del art 228 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ 14FijaLitigioDecretaPruebasM20230126

² 15Exhorto65JuntaRegionalCIAnt20230228

³ 21AportaDictamen20230502

Expediente:	05001333301420200007500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Carlos Landeta Vanegas
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m

Evelyn Helena Palacio Barrios

Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200008800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ángel Gabriel Posso Piedrahita
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen

De conformidad con lo establecido en audiencia del 05 de noviembre de 2021¹, se corre traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral.² por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ 14ActaAudiencialInicial

² 23MemorialRemiteDictamenPericial20230123

Expediente:	05001333301420200008800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ángel Gabriel Posso Piedrahita
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m

Evelyn Helena Palacio Barrios

Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior

Cumplase lo resuelto por el superior en el auto de abril 19 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto por medio del cual se negó la prueba por exhorto pedida en la demanda; confirmando la decisión de no decretar la prueba documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 19RegresaProcesoConfirmaAutoTAA20230517.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 17 de abril de 2023, finalizando el término el 20 de abril del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014202200201000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	IRENE CARDONA ARIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

En cumplimiento a lo requerido en auto de 22 de febrero de 2023¹, los abogados Manuel Alejandro López Carranza y Mónica Adriana Ramírez Estrada, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, manifestaron al despacho que se tuvieran en cuenta las contestaciones a la demanda presentadas el 04² y 21³ de noviembre de 2022, respectivamente. En consecuencia, **se tendrá por contestada la demanda a través de los escritos anteriormente citados**, sin tomar en cuenta los documentos: “15ContestacionFonpremag20221028”, “16ContestacionDepartamentoAntioquia20221028”, “17PruebasDepartamentoAntioquia20221031”, “21ContestacionDepartamentoAntioquia20221129” y, “22ContestacionDepartamentoAntioquia20221205”.

Por otro lado, vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda⁴ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ 23AutoRequiereApoderadosDemandadoE20230223.
² 19ContestacionFonpremag20221104
³ 20ContestacionDepartamentoAntioquia20221121
⁴ Se formularon las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” que no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00201 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	IRENE CARDONA ARIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria de los años 2019, 2020 y 2021; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

⁵ 05Anexos.
07CertificadoLaboral.
⁶ 19ContestacionFonpremag20221104
20ContestacionDepartamentoAntioquia20221121

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00201 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	IRENE CARDONA ARIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a través de los escritos presentados el 04 y 21 de noviembre de 2022, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, respectivamente.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos del poder general que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; monica.ramirez@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00201 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	IRENE CARDONA ARIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Decreta prueba por exhorto

Recibido el auto no. 145 de mayo 16 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de abril de 2023, que negó el decreto de la prueba por exhorto solicitada por la demandante²; revocando la decisión y ordenando su decreto, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, se **DECRETA LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada a folios 44 y s.s. del documento 01Demanda, respecto a las siguientes entidades:

- **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita la prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al respectivo fondo, con fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y, el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Adicionalmente se solicita lo siguiente:

1. Deberá indicar en qué fecha exacta fueron consignadas las cesantías del actor en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que causó como servidor público al servicio de esa entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Deberá enviar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para esos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2° de esta petición obedece a que la entidad solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación- por concepto de las cesantías que

¹ 20RegresaProcesoRevocaAutoTAA20230517.

² 14AutoDecretaPruebasLitigioAlegatos20230419.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00242 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Decreta prueba por exhorto

corresponden a la vigencia del año 2020, se sirva expedir la respectiva constancia de ese documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esa cancelación.

4. Expedir copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar en el año 2020 al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario, informar sobre la existencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique frente al demandante vinculado al Departamento de Antioquia, la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así como la siguiente información:
1. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación – que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FOMAG.
 2. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Los exhortos se pondrán a disposición de la parte demandante de conformidad con el artículo 205 del CPACA, para que acredite su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, **so pena de tenerse por desistida la prueba**. Adicionalmente, se les concede a las entidades exhortadas el término de diez (10) días para dar respuesta a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Decreta prueba por exhorto

Recibido el auto de mayo 05 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de abril de 2023, que negó el decreto de la prueba por exhorto solicitada por el demandante²; revocando la decisión y ordenando su decreto, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, se **DECRETA LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada a folios 44 y s.s. del documento 01Demanda, respecto a las siguientes entidades:

- **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita la prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al respectivo fondo, con fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y, el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Adicionalmente se solicita lo siguiente:

1. Deberá indicar en qué fecha exacta fueron consignadas las cesantías del actor en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que causó como servidor público al servicio de esa entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Deberá enviar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para esos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para efectuar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2° de esta petición obedece a que la entidad solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación- por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, se sirva expedir la respectiva

¹ 20AutoRevocaAutoTAA20230516.
² 14AutoDecretaPruebasLitigioAlegatos20230419.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00245 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Decreta prueba por exhorto

constancia de ese documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esa cancelación.

4. Expedir copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar en el año 2020 al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario, informar sobre la existencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique frente al demandante vinculado al Departamento de Antioquia, la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así como la siguiente información:
1. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación – que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FOMAG.
 2. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Los exhortos se pondrán a disposición de la parte demandante de conformidad con el artículo 205 del CPACA, para que acredite su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, **so pena de tenerse por desistida la prueba**. Adicionalmente, se les concede a las entidades exhortadas el término de diez (10) días para dar respuesta a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 07 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220025400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLEIDY TATIANA MAYA ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

¹ Se formuló la excepción de “Falta de legitimación en la Causa” que no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420220025400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLEIDY TATIANA MAYA ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicita Exhortar al:

- 3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que certifique la fecha de consignación de cesantías del docente.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁴, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de

² Folios 61 y s.s. del documento 01Demanda.
³ 09ContestacionDepartamentoAntioquia20221102.
⁴ 10ContestacionFonpremag20221108.
⁴ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220025400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLEIDY TATIANA MAYA ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LEONEL GIRALDO ALVAREZ** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder

Expediente:	05001333301420220025400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLEIDY TATIANA MAYA ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: Notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 07 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formula la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

¹ Folio 02 del documento 08ContestacionFonpremag20221104: 02ContestaDemanda.

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Excepción de **Falta de jurisdicción o competencia:**

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

*“4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”* (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643² de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Paula Andrea Arango Galeano ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*³; por lo que **se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones** relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su

² «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

³ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁴

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

⁴ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018
⁵ Folios 57 y s.s. del documento 01Demanda.
⁶ 08ContestacionFonpremag20221104
09ContestacionAntioquia20221129

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las

Expediente:	05001333301420220025500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAULA ANDREA ARANGO GALEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; alba.arango@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 11 de octubre de 2022 y, una vez vencido el traslado respectivo el 29 de noviembre del mismo año, la parte no actúo de conformidad.

Adicionalmente, se informa que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 08 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA ANA HURTADO GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

Expediente:	05001333301420220025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA ANA HURTADO GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹ y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia³, el despacho NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las

¹ Folios 56 y s.s. del documento 01Demanda.
² 09ContestacionFonpremag20221108.
³ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA ANA HURTADO GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Expediente:	05001333301420220025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA ANA HURTADO GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:
notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el de octubre de 2022 y, una vez vencido el traslado respectivo el 13 de octubre del mismo año, la parte no actúo de conformidad.

Adicionalmente, se informa que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 08 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RÍOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia¹: Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

¹ Folio 02 del documento 09ContestacionFonpremag20221104: 02ContestacionDemanda.

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RIOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 01 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirma que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² 12PronunciamientoExcepciones20230201.

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RIOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

2.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³ de 2012, precisa:

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]. 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RÍOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Daniel Alonso Ríos Ochoa ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RIOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P.

⁶ Folios 56 y s.s. del documento 01Demanda.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221104

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RIOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Gonzalo Zambrano Velandia⁸, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANIEL ALONSO RIOS OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220026300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LILIANA PATRICIA MUÑOZ GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

¹ Se formularon las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, que no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00263 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LILIANA PATRICIA MUÑOZ GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

² Folios 56 y s.s. documento 01Demanda.
³ 09ContestacionFonpremag20221108.
10ContestacionMunicipioMedellin20221109.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00263 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LILIANA PATRICIA MUÑOZ GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 11 de octubre de 2022 y, una vez vencido el traslado respectivo el 13 de octubre del mismo año, la parte no actúo de conformidad.

Adicionalmente, se informa que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 08 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220026500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YASMIN SANCHEZ MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]" (Subrayado fuera del texto).

Expediente:	05001333301420220026500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YASMIN SANCHEZ MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹ y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia³, el despacho NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las

¹ Folios 54 y s.s. del documento 01Demanda.
² 09ContestacionFonpremag20221108
³ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220026500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YASMIN SANCHEZ MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Expediente:	05001333301420220026500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YASMIN SANCHEZ MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:
Notijudicial@fiduprevisora.com.co; Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 2 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 08 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*¹: Señaló que la parte actora omite indicar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG; afirmó que tampoco expone los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de la norma que fueron invocadas por la parte demandante.

Expresó que la parte demandante omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado, sin que sea posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

En el escrito de contestación de la demanda formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

¹ Folio 01 del documento 09ContestacionMunicipioMedellin20221018: 02Contestacion: 02Excepciones previas.

Expediente:	05001333301420220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 01 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² 13PronunciamientoExcepciones20230201.

Expediente:	05001333301420220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por ausencia de concepto de violación, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación:

La parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que la parte actora no cumple con el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA; sin embargo, de la lectura de la demanda se evidencia que en el acápite de “Normas violadas y concepto de violación”, la parte demandante citó de manera expresa las normas violadas, resaltando la Ley 50 de 1990 en su art. 99 y demás concordantes. Adicionalmente, expuso las razones de ilegalidad del acto demandado al contradecir las normas que considera violadas y trajo a colación la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la sanción por la consignación tardía de las cesantías en los fondos respectivos.

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, advirtiendo que no se observa ninguna otra irregularidad que dé lugar a una inepta demanda.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	05001333301420220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, solicita exhortar al:

- 3. **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías del docente para el año 2020 fueron prepagadas al fondo mediante el descuento mensual del presupuesto nacional, si estos fueron dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda, la fecha exacta en la que se consignó a los docentes, el monto, la periodicidad y las características de las consignaciones. Así como copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para tales efectos.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

³ Folios 53 y s.s. del documento 01Demanda.
⁴ 09ContestacionMunicipioMedellin20221018.
10ContestacionFonpremag20221108.
⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es

Expediente:	05001333301420220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*, interpuesta por la

pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ESPERANZA MARÍA ROSERO LASSO** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.

Expediente:	050013333014 20220026600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 2 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 08 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220026800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANA MILENA SALDARRIAGA ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

¹ Se formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” que no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420220026800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANA MILENA SALDARRIAGA ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁴, el despacho NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

² Folios 53 y s.s. del documento 01Demanda.
³ 09ContestacionMunicipioMedellin20221014.
⁴ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220026800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANA MILENA SALDARRIAGA ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. CAROLINA BOLÍVAR SERRANO** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se

Expediente:	05001333301420220026800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANA MILENA SILDARRIAGA ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución al poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 09 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220027000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARCIA PAULINA CASTAÑEDA YEPES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

¹ Se formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” que no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420220027000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARCIA PAULINA CASTAÑEDA YEPES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Solicita exhortar al:

- 3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁴, el despacho NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de

² Folios 51 y s.s. del documento 01Demanda.
³ 09ContestacionFonpremag20221108.
⁴ 10ContestacionDepartamentoAntioquia20221129.
⁴ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220027000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARCIA PAULINA CASTAÑEDA YEPES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Expediente:	05001333301420220027000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARCIA PAULINA CASTAÑEDA YEPES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:

notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, el cual fue previamente enviado a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de enero de 2023².

Además, se deja constancia que hasta el 09 de marzo de 2023, día en que se vencieron los treinta (30) días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, para que la Contraloría General de la República conceptuara ante esta judicatura, sobre si la conciliación afectaba o no el patrimonio público, no se allegó pronunciamiento.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Zoila Rosa Landazury Mosquera al laborar como docente en los servicios educativos estatales en el municipio de Medellín, el día **13 de diciembre de 2021** solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante resolución **202150186988 del 23 de diciembre de 2021** y **canceladas el 04 de marzo de 2022**, vulnerando lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

El **24 de mayo de 2022**, se solicitó la cancelación de la sanción moratoria y la entidad convocada resolvió negativamente la petición mediante acto ficto.

Bajo tales condiciones la parte convocante pretende con la solicitud de conciliación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de agosto de 2022, originado en la petición del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia solicita se ordene al **municipio de Medellín** reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los quince días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Finalmente pide se reconozca la indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago.

1.2. Recibida la solicitud de conciliación por la Nación – Ministerio de Educación –

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

² 09. AUDIENCIA NR E-2022-740284 ZOILA ROSA LANDAZURY M - FOMAG MEDE

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el 18 de enero de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional³ decide:

“Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA con C.C. 66764464 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 186988 del 23 de diciembre de 2021 expedida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 26 de febrero de 2022, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: **13 de diciembre de 2021**
- Fecha de expedición del acto administrativo: **23 de diciembre de 2021**
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **09 de febrero de 2022**
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **04 de marzo de 2022”**
(subraya y negrilla original)

1.3. Por su parte el Comité de Conciliación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín basó la propuesta en los siguientes parámetros⁴:

“Proponer como fórmula de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, pago por la suma de \$1.117.375, correspondiente a la sanción por mora, en el trámite del reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas por la convocante.

El valor propuesto, se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar la señora ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA o su apoderada, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo”

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en armonía con el artículo 138

³ 11. PODER, CERTIFICADO Y SOPORTES APODERADO FOMAG - 04.CertificacionPrejudicial ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA
⁴ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN - 06. PROPUESTA CONCILIATORIA ZOILA ROSA LANDAZURY M
⁵ Artículo 3 de la Ley 220 de 2020, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”.

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión en caso de una eventual demanda sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral** por tratarse de una pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; la **cuantía** de lo pretendido asciende a la suma de \$919.299.00 y por el **factor territorial**, dado que el lugar de prestación del servicio es el municipio de Medellín, departamento de Antioquia⁶.

2.2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 2220 de 2022, serán conciliables los asuntos que no estén prohibidos por la ley, los susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, establece que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, y, el artículo 113 ibidem refiere que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

2.3 REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación^{7 8 9}.

- 2.3.1 El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.
- 2.3.2 Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos.
- 2.3.3 Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar

⁶ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZUY M página 17

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

⁹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

2.3.4 Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, y adicionalmente **que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público**.

2.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre las que se encuentran las cesantías, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional.

La citada ley en su **artículo 5**, estableció entre otras funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**, entre las que se encuentran las cesantías, en tal virtud, será el encargado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las mismas.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a las cesantías establece que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha (1 de enero de 1990 en adelante) o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses¹⁰.

2.4.1. Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

El Consejo de Estado¹¹ emitió la **Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018** unificando criterio frente al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En dicho fallo se hace referencia a la finalidad del pago efectivo de la prestación, que es proteger al trabajador garantizando el cometido de la prestación social, se exponen las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, resaltando que una de las razones por las cuales se contempló la sanción, fue establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública respecto del incumplimiento en el reconocimiento y posterior pago, lo que dio lugar al establecimiento de un término para el conteo, precisando que la penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago y no por la omisión de dar respuesta a la petición que sobre tal prestación se hizo para asumirla como negativa.

El citado fallo determina las siguientes **reglas jurisprudenciales**:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

2.4.2. Entidades obligadas al pago de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006¹² regula lo relacionado a los términos para la solicitud y pago de la sanción moratoria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentó en el artículo 57 lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.[...]*

En mérito de lo anterior, se tiene que la secretaría de Educación de la Entidad Territorial es la encargada de elaborar y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías solicitadas y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de realizar el pago una vez reciba el anterior acto, así que, si la mora radica en la tardanza de la entidad territorial para su elaboración y notificación, será responsable del pago de la sanción por mora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

En síntesis, la secretaría de educación de la entidad territorial debe expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, luego el acto administrativo de

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

reconocimiento que elabora la secretaría de educación lo envían al Fondo para su aprobación, posteriormente procede la entidad territorial a su notificación y el Fondo al pago, así que, la mora se configuraría, 10 días posteriores a la notificación personal del acto que reconoció las cesantías, más 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria, para un total de 70 días hábiles, que al vencerse causarían la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la suma de \$1.117.375 pesos; valor que determinaron como pago de la sanción por mora ante la falta de cancelación oportuna de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

3.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En el presente asunto, la conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...].”

En el presente asunto la conciliación versa sobre los efectos del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto del 2022, frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2022¹³, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA ante la no cancelación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, al dirigirse la acción contra unacto producto del silencio administrativo negativo.

3.1.2 Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica –Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que “...si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”¹⁴.

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

¹³ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M páginas 14 a 16
¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

La conciliación en este caso recae sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la convocante, por lo que se trata de un derecho de contenido patrimonial, renunciable, susceptible de conciliarse, toda vez que el carácter de cierto e indiscutible se predica de las cesantías y lo aquí ventilado, es la sanción por su pago extemporáneo, que no tiene restricción en su negociabilidad.

3.1.3 Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora Zoila Rosa Landazury Mosquera a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero¹⁵, con facultad expresa para conciliar y sustitución al poder que realizó la apoderada principal a la abogada Claudia Inés Betancur Castro¹⁶ (quien asistió a la audiencia del 26 de enero de 2023 en la procuraduría), con las mismas facultades.
- Poder general otorgado por el señor Alejandro Botero Valencia en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aídee Johanna Galindo Acero, mediante escritura pública no. 10184 de 09 de noviembre de 2022¹⁷ y sustitución del poder que se realiza esta última al abogado Jarly David Flórez Zuleta con facultad expresa de conciliar¹⁸.
- Poder conferido por Fabio Andrés García Trujillo, en representación legal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en calidad de secretario general a Lina Janeth Castaño Valencia¹⁹.

3.1.4 Que el acuerdo esté soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Resolución N°202150186988 de 23 de diciembre de 2021 *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIONES LOCATIVAS DE VIVIENDA”* con la constancia de notificación²⁰
- Certificado de pago de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la parte actora, las cuales fueron canceladas el 4 de marzo de 2022²¹
- Derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, radicado

¹⁵ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M pág. 12 y documento 17CumplimientoRequerimientoPoder20230516

¹⁶ 10. SUSTITUCION Y SOPORTES APODERADA CONVOCANTE - 02. PODER CTE ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA

¹⁷ 11. PODER, CERTIFICADO Y SOPORTES APODERADO FOMAG - 03. ANEXOS PODER. Dicho poder lo otorga en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución 018907 del 26 de septiembre de 2022, expedida por la Ministra de Educación Nacional visible en las páginas 11 a 13 del documento 11.

¹⁸ 11. PODER, CERTIFICADO Y SOPORTES APODERADO FOMAG - 03. ANEXOS PODER - 02. Poder ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA

¹⁹ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN - 02. PODER MPIO MEDELLIN

²⁰ Documento 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M páginas 17 a 21 y en carpeta “12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN” documentos PDF “11. NOTIFICACION RESOLUCION” y “12. RESOLUCION 202150186988 CONCEDE CESANTIAS”).

²¹ Documento 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M” - páginas 23 y 24 y en carpeta “12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN” documento PDF “10. Certificado fomag pago de cesantías” y “15. Trazabilidad pago cesantías”)

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

el 24 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Educación del municipio de Medellín²²

- Certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional del 18 de enero de 2023²³
- Certificado del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín del 18 de enero de 2023, en el que se propuso: *“fórmula de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, pago por la suma de \$1.117.375, correspondiente a la sanción por mora, en el trámite del reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas por la convocante.*

*El valor propuesto, se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar la señora ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA o su apoderada, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo.*²⁴
- Certificado de salarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín hasta el año 2023²⁵
- Oficio del 02 de febrero de 2022 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual afirma que envía 35 expedientes con acto administrativo notificado y ejecutoriado con Ley 1955, de unos docentes para el respectivo pago, dentro de los que se encuentra la accionante²⁶.

En el caso concreto, está acreditado que la petición de reconocimiento y pago de cesantías se radicó el **13 de diciembre de 2021**²⁷, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, contando con 15 días hábiles la entidad para resolver la solicitud y expedir el acto administrativo, los cuales vencían el **03 de enero de 2022**, siendo expedido el acto que las reconoció el **23 de diciembre de 2021**²⁸ y notificado personalmente el mismo día²⁹, es decir, en tiempo, sin incurrir la administración en un retardo en el reconocimiento de las cesantías; no obstante solo se cargó en el aplicativo ONE BASE en febrero de 2022.

Adicionalmente, una vez le fue notificado el acto de reconocimiento de cesantías el 23 de diciembre de 2021, la parte actora manifestó que desistía de interponer recurso de reposición, quedando ejecutoriado el acto administrativo.

Así las cosas, según la sentencia de unificación **SUJ-012-S2** se configura la mora transcurridos 45 días que la entidad tiene para el pago. En el presente asunto el Distrito de Medellín indicó que la documentación de la parte actora fue subida en la plataforma

²² Documento 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M" - páginas 14 a 16

²³ Documento 11. PODER, CERTIFICADO Y SOPORTES APODERADO FOMAG documento PDF "04. CertificacionPrejudicial_ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA"

²⁴ Documento 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN"/ documentos PDF "06. PROPUESTA CONCILIATORIA ZOILA ROSA LANDAZURY M" y "07. CORREO SOPORTES PROPUESTA")

²⁵ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN" documento PDF "09. CERTIFICADO DE SALARIOS ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA.

²⁶ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN" documento PDF "13. OFICIO REMISORIO EXPEDIENTE FIDUPREVISORA PARA PAGO 202230034497").

²⁷ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M – página 17- Resolución de reconocimiento 202150186988 del 23 de diciembre de 2021

²⁸ Ibíd

²⁹ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M – página 17

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

ONBASE el 04 de febrero de 2022³⁰ y el Ministerio de Educación afirma que la Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo el 09 de febrero de 2022³¹, por tanto, realizando el conteo desde el 23 de diciembre de 2021 día en que quedó ejecutoriado el acto, el término para el pago finalizaba el **25 de febrero de 2022** y se realizó el **04 de marzo de la misma anualidad**³² incurriendo la entidad en mora de **06 días calendario** (entre el 26 de febrero y el 03 de marzo de 2022).

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín³³, indicó que incurrió en 07 días calendario de mora; *“habida cuenta que la moratoria inició el 26 de febrero de 2022”* y *“6. según certificación del FOMAG, el pago se puso a disposición de la accionante el 4 de marzo de 2022, es decir se generó una mora total de 7 días, todos atribuibles a la secretaría de Educación Distrital”*; pese existir una diferencia de un día entre la mora reconocida por la entidad y la efectivamente causada (seis días), es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio en la medida que la diferencia entre lo reconocido, 07 días (entre el 26 de febrero y el 04 de marzo de 2022), y los días de mora efectivamente transcurridos 06 días (entre el 26 de febrero y el 03 de marzo de 2022) no representan una diferencia desproporcionada para la parte accionada, quien por demás, fue quien presentó la fórmula conciliatoria; dicha suma será cancelada en 45 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo sin indexación ni pago de intereses.

En cuanto al salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**, será la asignación básica diaria devengada por el servidor(a) público para el momento en que se causó la mora, es decir, la asignación básica que devengaba para el **mes de febrero de 2022**, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto de acuerdo a la Regla Jurisprudencial establecida en el numeral 193 – 3.5.3, la cual ascendía a la suma de \$4.788.755 que se indicó en el acuerdo conciliatorio y que se encuentra debidamente acreditada³⁴, donde se evidencia la asignación básica para el año 2022, por ende, el salario diario corresponde a \$159.625; en consecuencia el acuerdo conciliatorio en la suma un millón ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco pesos [\$1.117.375] equivalente al 100% de la sanción por mora, que le correspondería a la parte actora, se encuentra ajustado a derecho.

Se aclara entonces que en atención a que la entidad territorial a través de la secretaría de Educación expidió y notificó dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la parte convocante, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, esto es, el 23 de diciembre de 2021, solo se radicó en la Fiduprevisora en **febrero de 2022**; por lo tanto, le correspondería al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el pago de la sanción por mora, en tanto la tardanza se debió al trámite llevado a cabo en dicha entidad.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, la mora está debidamente acreditada, el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público, porque se trata del pago de una sanción establecida legalmente, cuya procedencia ha sido decantada jurisprudencialmente como un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.

3.1.5. Prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte

³⁰ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN - 07. CORREO SOPORTES PROPUESTA
³¹ 11. PODER, CERTIFICADO Y SOPORTES APODERADO FOMAG - 04. CertificacionPrejudicial_ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA
³² 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZURY M – páginas 23 y 24
³³ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN - 07. CORREO SOPORTES PROPUESTA – punto 6
³⁴ 12. PODER, SOPORTES Y PROPUESTA CONCILIAR APODERADA MPIO MEDELLIN - 09. CERTIFICADO DE SALARIOS ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

de quien ostenta el derecho.

Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles³⁵.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T.³⁶, que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

En el caso concreto, el periodo de mora transcurrió entre el 26 de febrero y el 03 de marzo de 2022 y el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales el 24 de mayo de 2022³⁷ y ante el silencio administrativo negativo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de diciembre de 2022³⁸.

En consecuencia, no se configuró la prescripción extintiva de tres (3) años contenida en el artículo 151 del CPT

Por lo expuesto y en atención a que la presente conciliación beneficia a ambas partes, se dispondrá su aprobación, toda vez que cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre Zoila Rosa Landazury Mosquera y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día 26 de enero de 2023, ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“Proponer como fórmula de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, pago por la suma de \$1.117.375, correspondiente a la sanción por mora, en el trámite del reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas por la convocante.

El valor propuesto, se pagará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, que deberá radicar la señora ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA o su apoderada, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo”

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

³⁶ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

³⁷ 02. SOLICITUD, PODER, PRUEBAS ZOILA ROSA LANDAZUY M página 14

³⁸ 01. CORREO RADICACION 740284

Expediente:	05001333301420230002900
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Zoila Rosa Landazury Mosquera
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, MAYO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN ELENA PALACIOS BARRIOS
Secretaria